



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

2021-00898

Villavicencio, (Meta), tres (03) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVA de MENOR CUANTIA de BANCO DE BOGOTA D.C. contra NELLY PAEZ SANCHEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: No se ordena DESGLOSE por cuanto la demanda fue radicada de manera virtual. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
Carrera 29 No. 33B 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
e-mail: cmpl03vco@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2021-00-898-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2021-00898



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

26. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha LUIS CARLOS QUEVEDO ALFARO Secretaría UF



2020-00-072

Villavicencio, (Meta), tres (03) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- En los términos de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. **SARA MILENA HERNANDEZ MONTERO**, para actuar como apoderada de la parte demandada **JORGE ELIECER LOZANO GAITAN**, en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

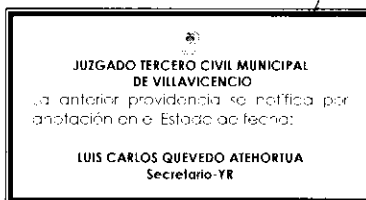
2.- De la petición de NULIDAD formulada por la doctora SARA MILENA HERNANDEZ MONTERO apoderada de la parte demandada JORGE ELIECER LOZANO GAITAN, se corre traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días, tal como está previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 110 ibidem.

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

3.- Por secretaria se ordena que se corra traslado del recurso de reposición obrante a folios 449-451 (CD 2), conforme lo establece el artículo 319 del Código General del Proceso, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2018-00233

Villavicencio, (Meta), tres (03) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- FRANCIS STEROPHY ROJAS MONTOYA actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a SANDRA HERNANDEZ GARCÍA para conseguir el pago de la LETRA allegada.

2.- En proveído del nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma petitionada en la demanda (fl.7).

3.- El demandado se le NOTIFICO por intermedio de CURADOR AD LITEM, quien contesto la demanda y no formulo excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



2018-00233

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en la LETRA DE CAMBIO que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

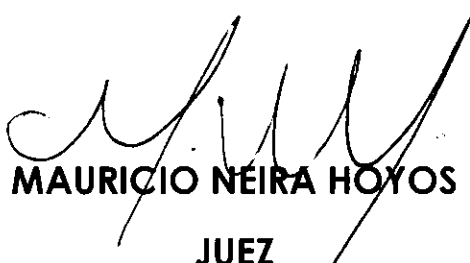


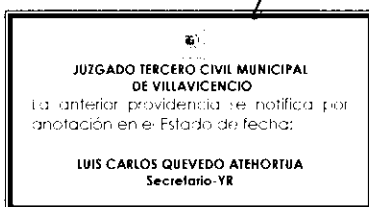
2018-00233

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$415.500, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio (Meta), Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado elevada por la apoderada de la parte actora vista a folio que antecede y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra DIANA JAZMIN ALMANZA TRUJILLO por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda.

TERCERO: No se condena en costas.

CUARTO: Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos, no se decreta el desglose.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora (fl-75-76) y de conformidad con lo reglado en el art. 72 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

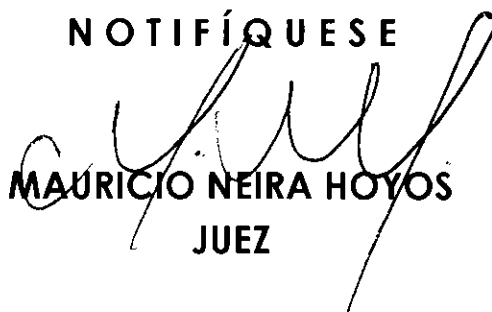
PRIMERO: DECLARAR terminado, el presente proceso de SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra RICARDO VASQUEZ RODRIGUEZ.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placa **JJR-061**, en tal sentido ofíciase a la POLICIA NACIONAL SIJIN SECCION DE AUTOMOTORES.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO: No se condena en costas a ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

03 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha LUIS CARLOS QUEVEDO ALFARO Secretaría II
--



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora (fl-116-117) y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTIA adelantado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO., contra ADELAIDA LONDOÑO NIÑO Y WILL ALEXANDER CASTRO LONDOÑO, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO: No se condena en costas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTÚA Secretario II



RAD. 2016-00387-00

Villavicencio (Meta), Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado elevada por la apoderada de la parte actora (fl-155) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de MARIA MERCEDES LOPEZ ARDILA., contra ALBEIRO SANTA NIETO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

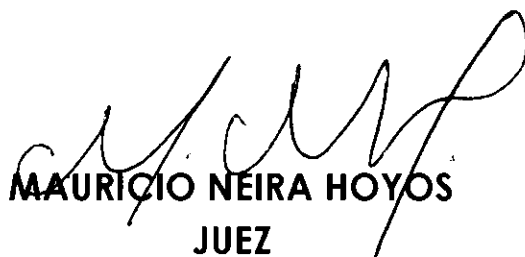
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: No se condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaría II



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2018-00120-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

16. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha LUIS CARLOS QUIVEDO ALFONSO Secretaría II
--



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ LUIS CARLOS QUIVEDO ALFARO Secretaría 11
--

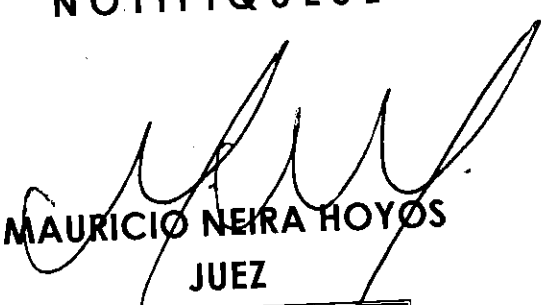


Villavicencio, (Meta), Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

26. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ LUIS CARLOS QUIVEDO ALFONSO Secretaría II



Villavicencio (Meta), Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado elevada por el apoderado de la parte actora (fl-144) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., contra JEFFERSON ORLANDO LOPEZ LOPEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

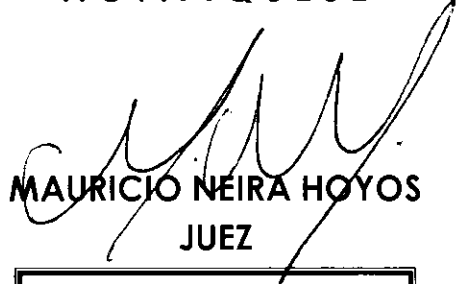
TERCERO: No se condena en costas.

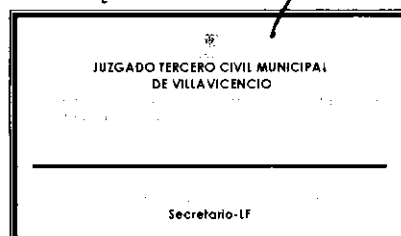
CUARTO: En caso de existir dineros constituidos a ordenes del presente proceso, hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



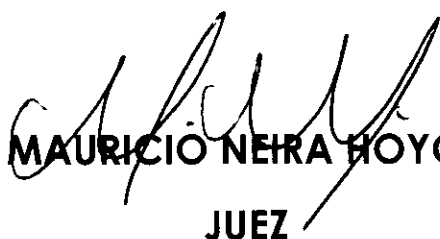


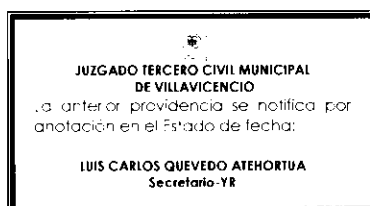
2013-0484

Villavicencio, (Meta), tres (03) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito obrante a folio que antecede por secretaria hágase una relación de los títulos que obren a órdenes del presente asunto y realícese la entrega de los dineros que se encuentren en el proceso a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



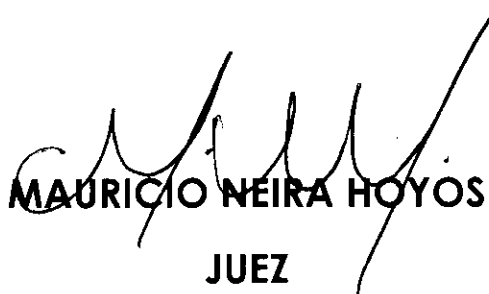


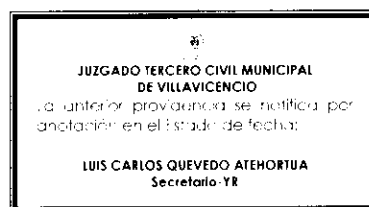
2019-00792

Villavicencio, (Meta), tres (03) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el despacho observa contestación de la demanda, la cual no había sido anexada al proceso, es por lo que de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial del demandado **HENRY ALBERTO MORA CLAVIJO**, obrante a folios 96-130, córrase traslado a la parte demandante **CESIONARIO FABIO HERNAN VELANDIA RUSSI** para que se pronuncie al respecto, por el término de cinco (05) días de conformidad con lo previsto en el Art. 370 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



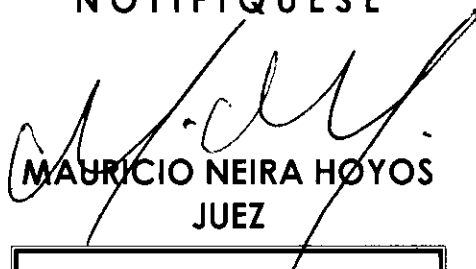


Villavicencio (Meta), Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido AL Dr. CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA.

2.- Atendiendo lo solicitado obrante (fl-95). Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. ANGELA PATRICIA LEON DIAZ, para actuar como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretario-LC



Villavicencio (Meta), Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado elevada por el apoderado de la parte actora a folio que antecede y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de CENTRO COMERCIAL LOS CENTAUROS, contra LUISA FERNANDA GAITAN HERRERA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

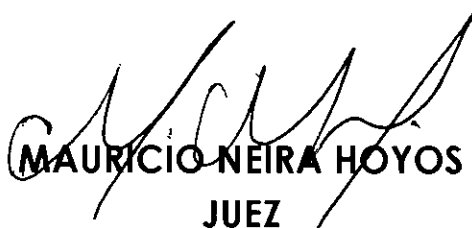
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

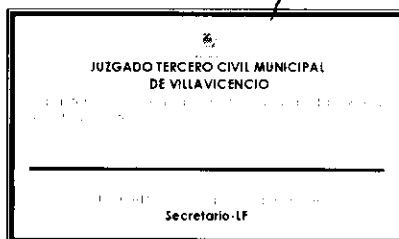
TERCERO: Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos, no se decreta el desglose.

CUARTO: No se condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2020-00564

Villavicencio, (Meta), tres (03) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento del demandado **JOSE ALIRIO SANABRIA PERICO**, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Mayra Estella Arrieta Romero, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico mayraarrietaromero@gmail.com y celular 3156856143. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art. 49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

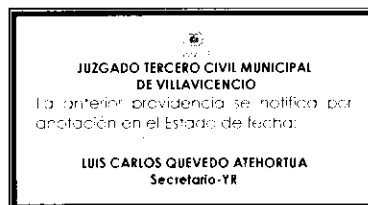


2020-00564

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



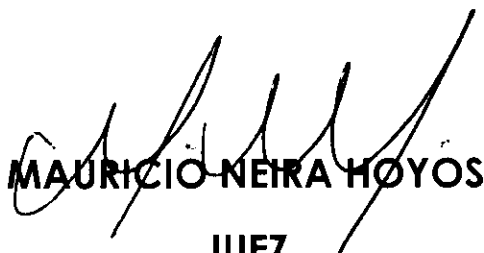


2016-00-018

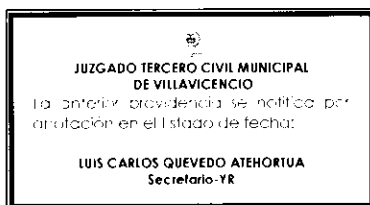
Villavicencio, (Meta), tres (03) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Téngase por agregado el anterior oficio (Fls. 166-169), remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE IBAGUE - TOLIMA donde manifiestan que al pasar dos meses para los pagos del mayor valor y el usuario no hizo el respectivo pago en el sistema automáticamente genera una nota devolutiva, que en la misma nota devolutiva se indican los valores a cancelar al momento del ingreso nuevamente del documento.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ



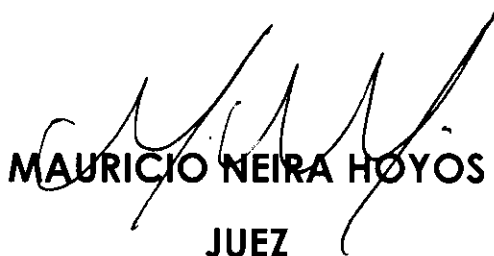


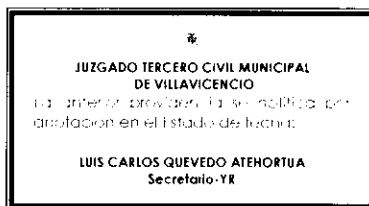
2020-00352

Villavicencio, (Meta), tres (03) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Téngase por agregada la respuesta dada por la Alcaldía de Villavicencio respecto al despacho comisorio No. 56, revisado el presente expediente se evidencia que no tiene solicitudes pendientes por resolver, devuélvanse las diligencias a la secretaria.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





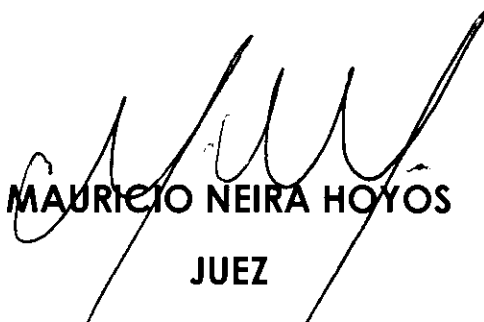
2019-00-031

Villavicencio, (Meta), tres (03) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

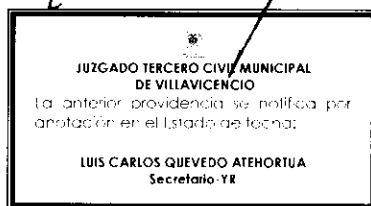
De acuerdo a lo solicitado por la apoderada de la parte actora y al tenor del art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a los demandados FERNANDO DUSSAN NARANJO y ASOCIACION PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL ECLIPSE representada por la señora NUBIA HERRERA FORERO a fin de notificarles los autos con fecha 20 de marzo de 2019 (Fl.44-46) y 31 de julio de 2019, mediante los cuales se libró mandamiento de pago en su contra y se corrigió proveído.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría súbbase al registro nacional de personas emplazadas.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYÓS

JUEZ





Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022).

Téngase por agregado el informe allegado por la secuestre GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ en folios que anteceden 122-127, respecto del inmueble objeto del presente litigio.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTÚA Secretaria IC
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

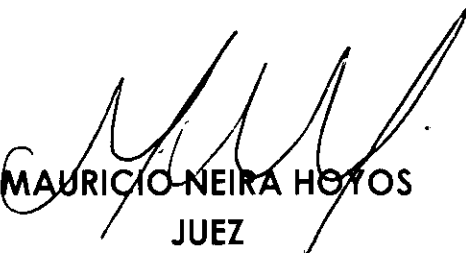
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

RAD. 2019-01020-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud obrante (fl-76) al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso. Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, representado judicialmente por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha LUIS CARLOS QUEVEDO ALFARO Secretaría II



Villavicencio (Meta), Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

No se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito (fl-103-104) teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 78 numeral 10 del Código General del Proceso que establece que las partes deben de abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir salvo que lo hubiere ejercido y no se le hubiere contestado prueba que no aporte al respecto. Por secretaria hágase una relación de los títulos que obren a órdenes del presente asunto.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTÚA Secretaria-LF
--



Villavicencio (Meta), Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante (fl-204-205) manifiesta que el demandado realizó la entrega del bien inmueble objeto de la presente demanda.

Así las cosas, encontrando el Despacho que, como bien se sabe, la finalidad de la acción de restitución como la aquí impetrada se contrae exactamente a que se reestablezca el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de arrendamiento y siendo que en el presente caso la tenencia que se encontraba en litigio ya fue resuelta en el sentido de las pretensiones del demandante, no existe oposición por el Juzgado a lo pretendido por la memorialista, pues no es necesario pronunciamiento de fondo por sustracción de materia. Es por lo brevemente expuesto que el Juzgado,

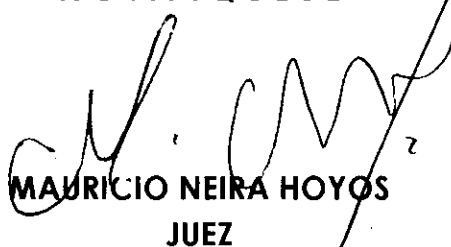
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por MARIA HILDA AMADO CRUZ Y PATROCINIO AYALA FLOREZ contra SAUL DIAZ AMADO., toda vez que el bien objeto de restitución ya le fue entregado y por sustracción de materia no es necesario pronunciamiento de fondo.

SEGUNDO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

8: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha LUIS CARLOS QUIVEDO ALFARÓ Secretaria II
--

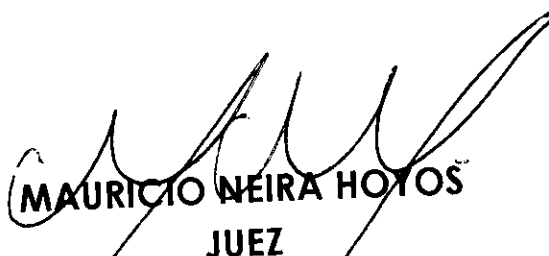


Villavicencio, (Meta), Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ LUIS CARLOS QUEVEDO AYI HORTUZA Secretaria II



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

16. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ LUIS CARLOS QUIVEDO ALFONSO Secretaría II

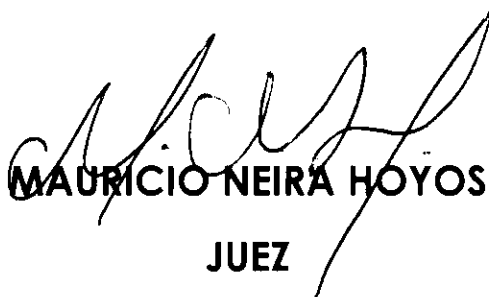


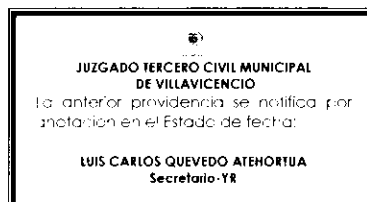
2018-00108

Villavicencio, (Meta), tres (03) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el JEFE DE OFICINA JURIDICA JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITÍA OJEDA de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT obrante a folio que antecede, expídanse las copias en los términos solicitados. Déjese las respectivas constancias dentro de este proceso. Oficiése como corresponda.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2019-00443-00

Villavicencio (Meta), Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. JORGE ELIECER LOPEZ., actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a DIANA PAOLA RICO ALCANTARA Y HAYDITH CAROLINA RICO ALCANTARA para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del Dos (02) de diciembre del 2.020 este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 20).
3. A los demandados DIANA PAOLA RICO ALCANTARA Y HAYDITH CAROLINA RICO ALCANTARA se ordenó su emplazamiento y fueron representados pro CURADOR AD – LITEM (fl-31) sin que cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características,



Rad. 2019-00443-00

le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el título valor allegado a plenario, que reúne los requisitos atrás comentados y los demandados DIANA PAOLA RICO ALCANTARA Y HAYDITH CAROLINA RICO ALCANTARA se ordenó su emplazamiento y fueron representados pro CURADOR AD – LITEM (fl-31) sin que cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma; en ese orden de ideas, es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código



Rad. 2019-00443-00

General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$56.000 Conforme al artículo 5 numeral 4 literal B del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

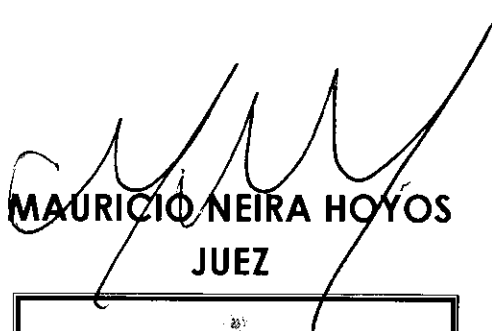
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTÚA Secretaria-LF
--



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por la parte demandada, al tenor del numeral 2 del artículo 161 del C. General del Proceso se decreta la SUSPENSION del presente proceso por el termino de diez (10) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, por secretaria oficiase como corresponda a fin que se suspenda la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo de placas DJS-760.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha LUIS CARLOS QUEVEDO ALFARO Secretaría II



2021-00-026

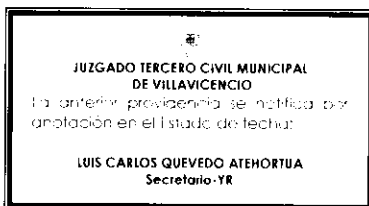
Villavicencio, (Meta), tres (03) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Al tenor del Inciso 5 del ART. 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO a la Dra. YESSICA SOLANGE VILLEGAS RIVAS conforme a la sustitución de poder visto a folio que antecede.

2.- Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito obrante a folio 45, se le indica al mismo que desde el 01 de septiembre de 2021, se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales, donde podrá acercarse para solicitar las copias e información que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

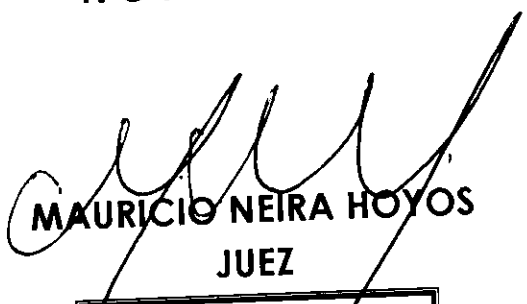
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2013-00003-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTÚA Secretaría II

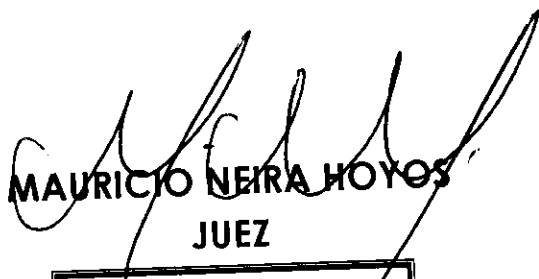


Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ LUIS CARLOS QUIVEDO ATEHORIÚA Secretaría II



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

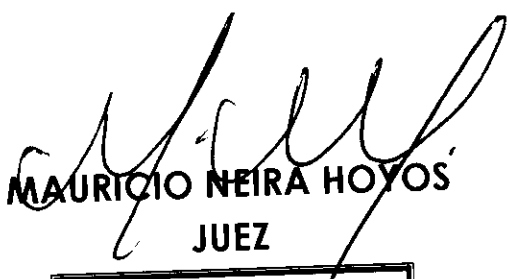
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2019-00121-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

86 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria II



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

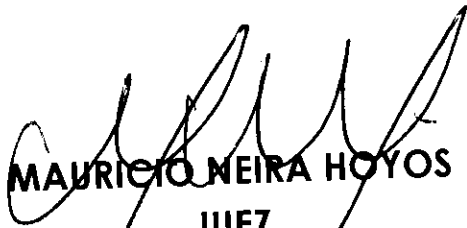
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2019-00277-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ LUIS CARLOS QUEVEDO ALFONSO Secretaría II



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

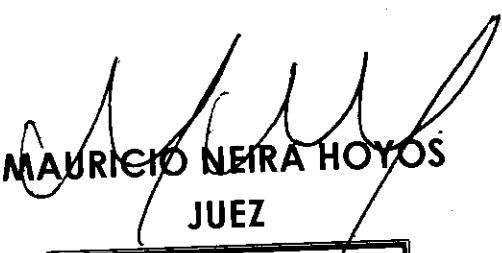
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2015-00311-00

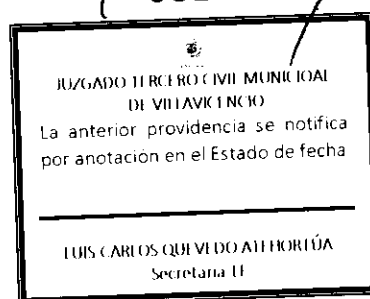
Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

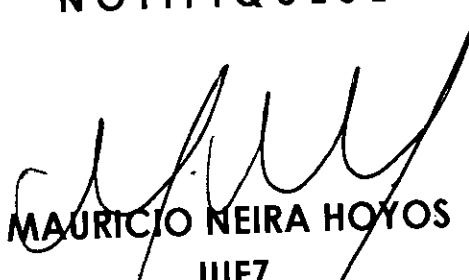
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2021-00348-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

8. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORIA Secretaria II



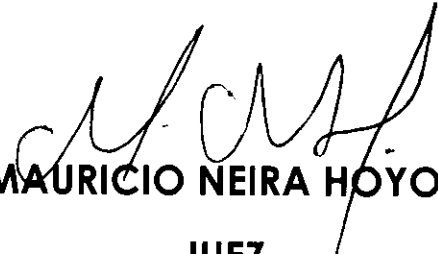
2021-00455

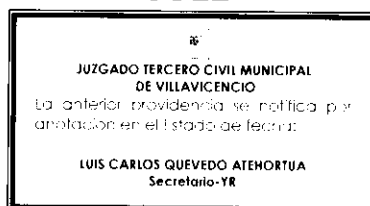
Villavicencio, (Meta), tres (03) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- En atención a lo solicitado en folio 236, estese a lo resuelto en folio 229 donde se resolvió sobre las medidas cautelares solicitadas.

2.- En atención a lo solicitado por la parte demandante POR SECRETARIA dese cumplimiento al numeral 4 del auto calendado 09 de agosto de 2021 (Fl.60) en donde se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS y todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión del causante LEONARDO BOHORQUEZ GUERRA, el cual debe hacerse conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00956

Villavicencio, (Meta), tres (03) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- BANCOLOMBIA S.A actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a ESPERANZA HERNANDEZ MORENO para conseguir el pago de la PAGARE allegado.

2.- En proveído del ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.30).

3.- El demandado se le NOTIFICO por el decreto 806 de 2020, quien guardo silencio, sin que contestara la demanda, cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



2021-00956

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

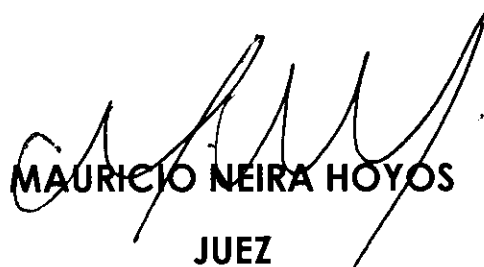


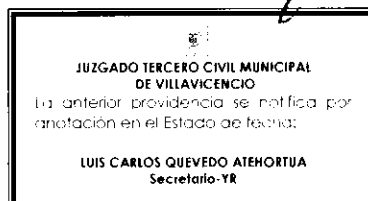
2021-00956

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.201.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00956

Villavicencio, (Meta), tres (03) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al anterior documento obrante a folio que antecede, allegado por la parte actora, suscrito por ERICSOIN DAVID HERNANDEZ RUEDA Apoderado Especial de BANCOLOMBIA S.A. como CEDENTE y FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO apoderada general de REINTEGRA S.A.S. como CESIONARIO, Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. (Cedente) a favor de REINTEGRA S.A.S. (Cesionario).

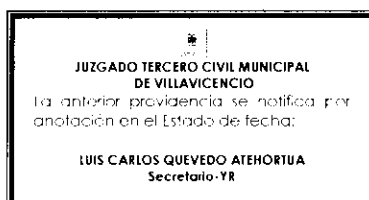
SEGUNDO: TENER a **REINTEGRA S.A.S.** como nuevo demandante **CESIONARIO** dentro del presente proceso, en consecuencia, de lo anterior:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2018-00-169-01

Villavicencio, (Meta), tres (03) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se reprograma la diligencia de secuestro, por lo que se ordena: **AUXILIESE** y **DEVUELVA** el presente comisorio procedente del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., en consecuencia: señálese la hora de las 10 A.M. del día 4 del mes de NOVIEMBRE de 2022 para llevar a efecto diligencia de secuestro de la CUOTA PARTE que posee el demandado ALEXANDER CÁRDENAS DÍAZ del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-77167. Se designa como secuestre a: Luis Enrique Padilla, Correo electrónico: lucho506@yahoo.es quien hace parte de la lista de auxiliares al servicio de este Juzgado, comuníquesele esta decisión, Oficiése.

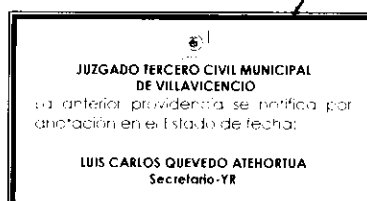
Lo anterior, conforme lo ordenado en auto de fecha 30 de noviembre de 2021, emanado por el comitente Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C, y comunicado a este estrado en el Despacho Comisorio No. 01-002 de 2022.

Cumplido lo anterior y previa desanotación en los respectivos libros devuélvase a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





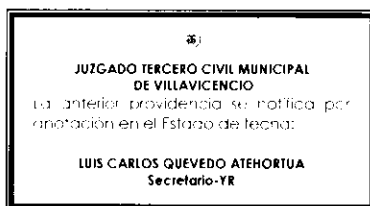
2017-00651

Villavicencio, (Meta), tres (03) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Por disposición del artículo 37 del Código General del Proceso, agréguese el anterior Despacho Comisorio No. 216 debidamente diligenciado por el Inspector de Policía Numero 5 de Villavicencio- Meta.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2018-00239

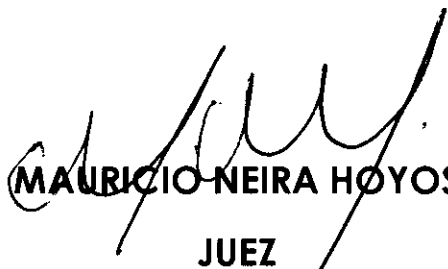
Villavicencio, (Meta), tres (03) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

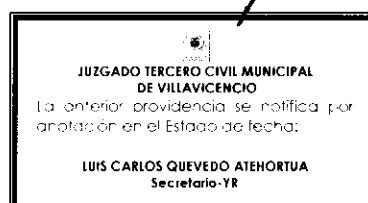
1.- Al tenor de la parte final del numeral 2 y 4 del Art. 444 del Código General del proceso, en armonía con el art. 110 Ibidem, se corre traslado a la parte demandante por el término de (03) tres días del avaluó comercial allegado por la parte demandada obrante a folios 223-227.

2.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





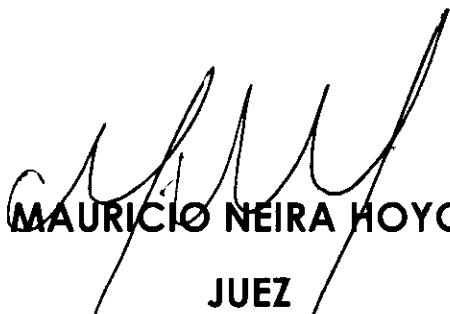
2021-01189

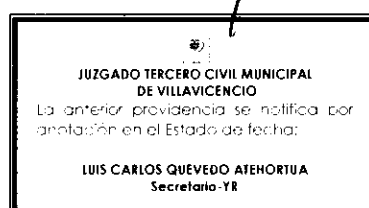
Villavicencio, (Meta), tres (03) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Por no haber sido subsanada la demanda en los términos previstos en el auto de fecha 18 de enero de 2022, esto es, haber presentado el escrito de subsanación dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estado, término que vencía el 26 de enero de 2022, no obstante dicho escrito fue presentado el 05 de julio del año en curso, siendo este extemporáneo, así las cosas, de conformidad al Art. 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** de plano, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2017-00796

Villavicencio, (Meta), tres (03) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

AUXILIESE y DEVUELVA el presente comisorio procedente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. de la Oficina de Apoyo para los Juzgados civiles de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., en consecuencia: señálese la hora de las 10A.M del día 10 del mes de NOVIEMBRE de 2022, para llevar a efecto diligencia de **SECUESTRO** de los vehículos automotores de placas: **UUD-071 y UTY-507** de propiedad del demandado **HECTOR HELI TORRES CHAVEZ**, que se encuentran aprehendidos en el Parquedero MZ H No. 25 – 14 LOTE 3 BARRIO PRIMERO DE MAYO – SECTOR DEL ANILLO VIAL de esta ciudad. Se designa como secuestre a: Gloria Patricia Quevedo auxiliar de la justicia, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico: PattySky27@gmail.com y teléfono: 3118808550, quien hace parte de la lista de auxiliares al servicio de este Juzgado, comuníquesele la designación en la forma prevista en el Art. 49 Ibídem. Oficiése.

Para la práctica de la anterior diligencia el comitente deberá allegar copia del certificado de tradición del vehículo automotor en mención.

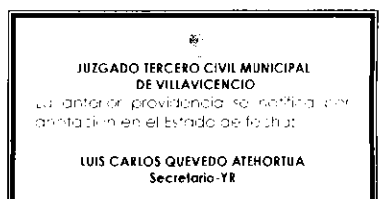
Lo anterior, conforme lo ordenado en auto de fecha 13 de julio de 2022, emanado por el comitente JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. (Origen Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C.) y comunicado a este estrado en los Despachos Comisorios Nos. DCOECM-0722DT-170 y DCOECM-0722DT-171 de fecha 25 de julio de 2022.

Cumplido lo anterior y previa desanotación en los respectivos libros devuélvase a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2017-01165

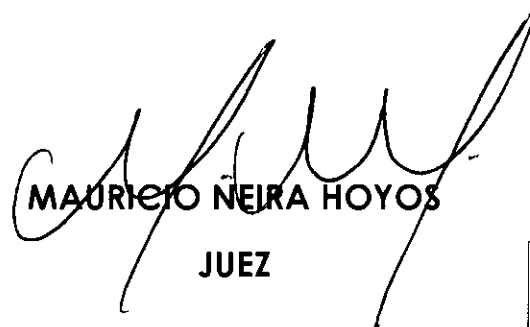
Villavicencio, (Meta), tres (03) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

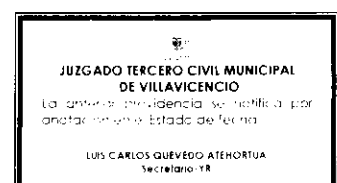
Registrado el embargo sobre la CUOTA PARTE del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. **230-86398** de la oficina de instrumentos públicos y privados de esta ciudad, de propiedad de la demandada ALICIA GUASCA VELASQUEZ, cuya ubicación se da por incorporada al expediente, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación. Nombrase como secuestre a Luz Mary CORREA, auxiliar de la justicia. Puede ser ubicado por medio del correo electrónico luzcorrea09@gmail.com, y teléfono: 3107900788. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2017-01165

Villavicencio, (Meta), tres (03) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Previo resolver lo concerniente a la cesión del derecho del crédito, deberá allegarse certificado de existencia y representación legal de **FOOD TRUCK VILLAVICENCIO S.A.S.**

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2020-00126

Villavicencio, (Meta), tres (03) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitud obrante (fls.50-55) suscrita entre la parte demandante ITALO ALFONSO SASTOQUE REY, y JOSÉ ARMANDO SUAREZ SANDOVAL, y, de conformidad con lo reglado en el art. 312 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN a que han llegado las partes de común acuerdo.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Mínima Cuantía adelantado por ITALO ALFONSO SASTOQUE REY, y el demandado JOSÉ ARMANDO SUAREZ SANDOVAL, en razón a la aprobación del contrato de transacción a que llegaron de común acuerdo las partes.

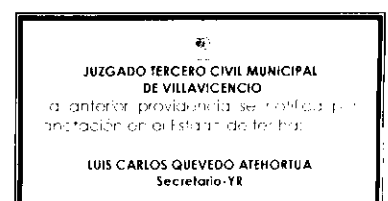
TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

CUARTO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00208

Villavicencio, (Meta), tres (03) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento de los demandados **CAMILO ANDRES BUSTAMANTE NAVARRO y MARIA DEL ROSARIO BUSTAMANTE NAVARRO**, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Mayra Estello Arrieta Romero, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico mayraarrieta.romero@gmail.com y celular 3156356143. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art. 49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

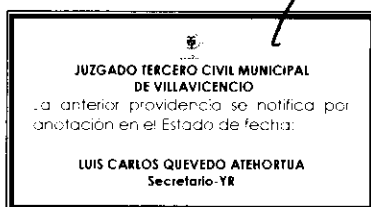


2021-00208

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2017-00569

Villavicencio, (Meta), tres (03) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al anterior documento obrante a folio que antecede, allegado por la parte actora, suscrito por VIVIANA POSADA VERGARA Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA S.A. como CEDENTE y CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS apoderado general de REINTEGRA S.A.S. como CESIONARIO, Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

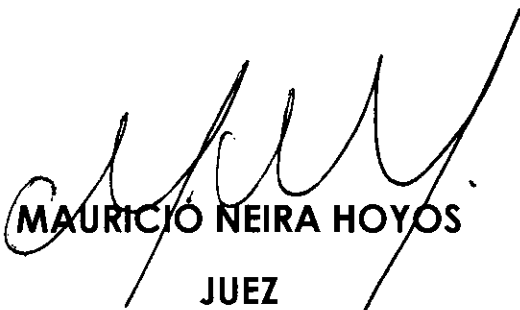
RESUELVE:

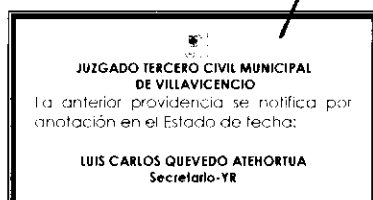
PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. (Cedente) a favor de REINTEGRA S.A.S. (Cesionario).

SEGUNDO: TENER a **REINTEGRA S.A.S.** como nuevo demandante **CESIONARIO** dentro del presente proceso, en consecuencia, de lo anterior:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





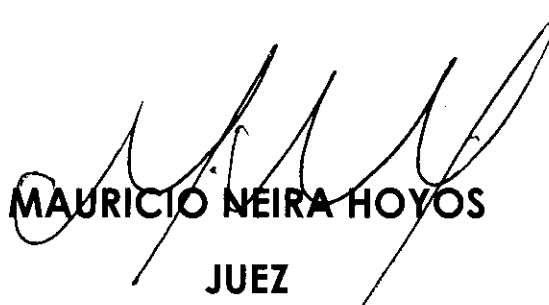
2017-00569

Villavicencio, (Meta), tres (03) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

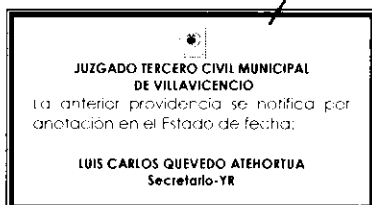
Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2019-00579

Villavicencio, (Meta), tres (03) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento de los demandados **CAMILO ANDRES BUSTAMANTE NAVARRO y MARIA DEL ROSARIO BUSTAMANTE NAVARRO**, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Santiago Steven Cervera Alba, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico asesorjuridicas@hotmail.com y celular 311-8104361. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

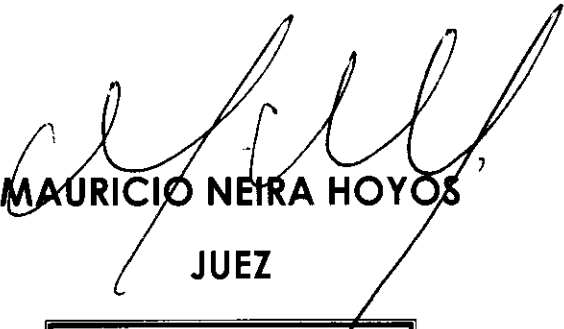
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

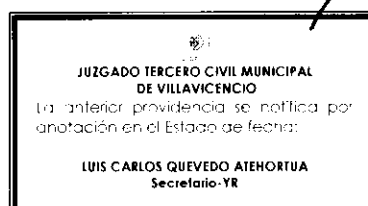


2019-00579

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2011-00557

Villavicencio, (Meta), tres (03) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META según ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, el Despacho dando aplicación al acuerdo antes mencionado se dispone indicar:

1.- La diligencia de remate señalada para el día 31 de octubre a las 10:00 a.m. se realizará de forma virtual para llevar a cabo la diligencia de remate del Vehículo de Placas No. RAR 835, debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

2.- La plataforma virtual que se utilizara por parte de este despacho judicial para la realización de la diligencia de remate es Microsoft TEAMS.

3.- El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia es el siguiente:

<https://teams.microsoft.com/l/meetupjoin/19%3ac13cf435a75847e9b8b23ab193d7177f%40thread.tacv2/1664572044873?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba9880f841f38df58eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%223267e40e-57ac-4628-bc75-e3b92e4f7b30%22%7d>

4.- Por Secretaria, incorpórese toda la información requerida de la diligencia en el sitio web utilizado por el juzgado, para que los interesados puedan consultar y acceder a dicha información.

Así mismo, en dicho sitio web publíquese copia del Aviso de Remate, en la sección de "**Avisos**", para consulta y acceso de los interesados.

5.- De conformidad a lo previsto en los artículos **451** y **452** del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la



2011-00557

hora siguiente al inicio de la misma. La postura deberá contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Con la postura se deberán anexar los siguientes documentos:

- ✓ Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- ✓ Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- ✓ Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del mueble (vehículo automotor) por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.



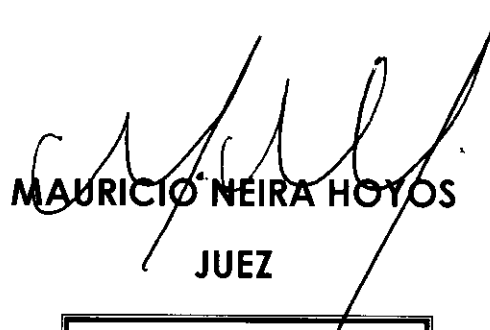
2011-00557

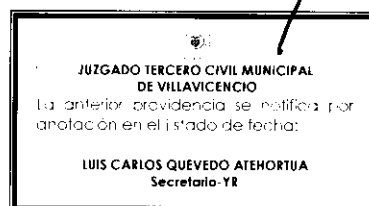
6.- Las **posturas siempre se deben a través de correo electrónico**, enviándose en de forma exclusiva a través de mensaje de correo al correo electrónico del Despacho cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos señalados en el Acuerdo en cita, y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos **451** y **452** del C.G.P.

7.- La diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y los fijados en el protocolo respectivo.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2015-00-096

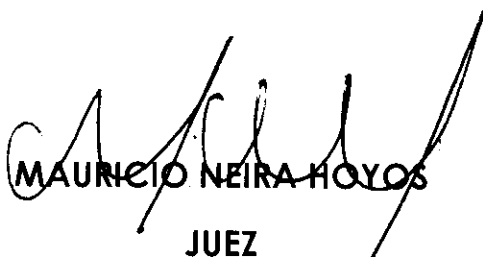
Villavicencio, (Meta), tres (03) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

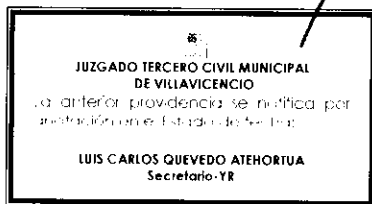
Teniendo en cuenta que se allegó registro civil de defunción de la demandante **EFRAÍN TORRES RAMÍREZ (Q.E.P.D.)** el despacho dispone; reconocer a **LAURA PAOLA TORRES SALAMANCA, DIANA MILENA TORRES NOVOA, MIGUEL EDUARDO TORRES TABARES y CARLOS ALBERTO TORRES TABARES**, en su condición de hijos de EFRAÍN TORRES RAMÍREZ (Q.E.P.D.), como quiera que se está acreditando la prueba de tal calidad (Fls. 141-144), y al tenor del Art. 1434 del C. Civil, notifíquese la existencia del proceso de Ejecutivo, a los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del causante EFRAÍN TORRES RAMÍREZ (Q.E.P.D.).

De conformidad al tenor del art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante EFRAÍN TORRES RAMÍREZ (Q.E.P.D.) a fin de notificarles el presente auto.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-00211

Villavicencio, (Meta), tres (03) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- SCOTIABANK COLPATRIA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a DARIO ROJAS GONZALEZ para conseguir el pago del PAGARE allegado.

2.- En proveído del veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintidos (2022) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.14).

3.- El demandado se le NOTIFICO por intermedio por la Ley 2213 de 2022, quien guardo silencio, sin que contestara la demanda, cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



2022-00211

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



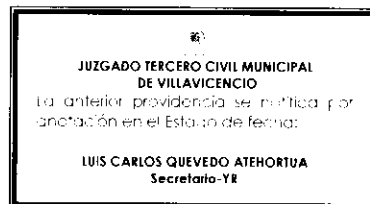
2022-00211

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.823.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2014-00133

Villavicencio, (Meta), tres (03) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META según ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, el Despacho dando aplicación al acuerdo antes mencionado se dispone indicar:

1.- La diligencia de remate señalada para el día 03 de noviembre a las 10:00 a.m. se realizará de forma virtual para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble con matrícula No. 230-155676, debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

2.- La plataforma virtual que se utilizara por parte de este despacho judicial para la realización de la diligencia de remate es Microsoft TEAMS.

3.- El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia es el siguiente:

<https://teams.microsoft.com/l/meetupjoin/19%3ac13cf435a75847e9b8b23ab193d7177f%40thread.tacv2/1664572141980?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba9880f841f38df58eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%223267e40e-57ac-4628-bc75-e3b92e4f7b30%22%7d>

4.- Por Secretaria, incorpórese toda la información requerida de la diligencia en el sitio web utilizado por el juzgado, para que los interesados puedan consultar y acceder a dicha información.

Así mismo, en dicho sitio web publíquese copia del Aviso de Remate, en la sección de "**Avisos**", para consulta y acceso de los interesados.

5.- De conformidad a lo previsto en los artículos **451** y **452** del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la



2014-00133

hora siguiente al inicio de la misma. La postura deberá contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Con la postura se deberán anexar los siguientes documentos:

- ✓ Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- ✓ Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- ✓ Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del mueble (vehículo automotor) por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.



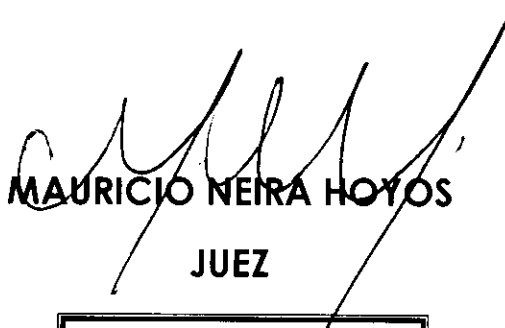
2014-00133

6.- Las **posturas siempre se deben a través de correo electrónico**, enviándose en de forma exclusiva a través de mensaje de correo al correo electrónico del Despacho cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

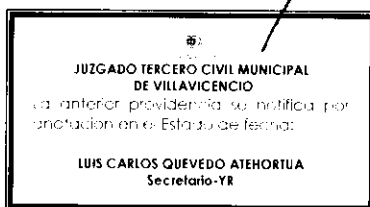
Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos señalados en el Acuerdo en cita, y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos **451** y **452** del C.G.P.

7.- La diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y los fijados en el protocolo respectivo.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2017-00678-00**

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022).

1. Dese por agregada, la respuesta emitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, en su oficio No. 1255 del 29 de junio de 2.022. (fl-122).

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha LUIS CARLOS QUIVEDO ALFARO Secretaria II
--



2003-00741

Villavicencio, (Meta), tres (03) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

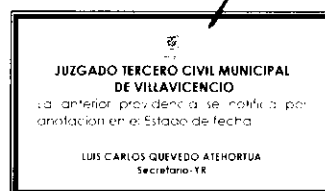
1.- En los términos de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. **GENARO BAQUERO BAQUERO**, para actuar como apoderada de la parte demandante **NIVIA ELENA CASTALLANOS LADINO**, en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

2.- Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito obrante a folios 86-88, se le indica al mismo que desde el 01 de septiembre de 2021, se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales, donde podrá acercarse para solicitar las copias e información que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2021-00964

Villavicencio, (Meta), tres (03) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que fenecieron los términos establecidos en audiencia realizada el día 18 de agosto de 2022 (Fl.42) y como quiera que la parte absolvente no justifico su inasistencia, es por lo que se procede a realizar la audiencia de la que trata el Art. 205 del Código General del Proceso y se fija como fecha para el día 17 de noviembre de 2022 a las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

